



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Meneses Príncipe contra la Resolución Directoral N° 000035-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000515-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000062-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lucía Meneses Príncipe (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas de construcción en la Zona Monumental de Lima, en el Jr. Cangallo N° 331, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) impone a la administrada la sanción administrativa de multa de 5.25 UIT al haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) en la zona Monumental de Lima, en el Jr. Cangallo N° 331, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Expediente N° 0003892-2022 de fecha 14 de enero de 2022, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000035-2022-DGDP/MC, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, confirmando en todos sus extremos lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC, respecto de la sanción administrativa de multa impuesta, al ser responsable de la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 17 de marzo de 2022, a través del Expediente N° 0025379-2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000035-2022-DGDP/MC; alegando que la resolución impugnada, no ha meritado debidamente los medios probatorios anexados en el recurso de reconsideración, específicamente cuando señala que: **a)** en ninguno de los documentos privados emitidos, se hace referencia a que dichos predios pertenecen y están catalogados como Zona Monumental de Lima; **b)** el interior del inmueble se encontraba completamente dañado y a punto de derrumbarse, por lo que procedió a realizar la construcción pertinente; **c)** no haber recibido documento alguno respecto de la inspección de campo de fecha 11 de noviembre de 2017; y **d)** existe muchas edificaciones en la inmediación que superan los cuatro y cinco niveles de edificación, por lo que el argumento de la sanción no se condice con lo expuesto en las resoluciones e informes técnicos emitidos materia de contradicción;



Que, además, indica que en el procedimiento administrativo sancionador no se han aplicado debidamente los principios de la potestad sancionadora como: **a)** el principio de culpabilidad (cuando solo refiere que su accionar es de carácter negligente y con carácter culposo por no haber cumplido lo prescrito en el artículo 20 de la LGPCN); **b)** el principio de causalidad (ello en medida que la entidad no ha demostrado de manera indubitable que haya tomado conocimiento expreso que la propiedad adquirida forma parte de una Zona Monumental de Lima) y **c)** el principio de motivación (no se ha expuesto de forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales se le atribuye responsabilidad en los hechos que sustentan la sanción);

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 01 de marzo de 2022 a través de la Carta N° 000079-2022-DGDP/MC, según la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica obrante en el expediente y el recurso de apelación fue presentado el 17 de marzo de 2022, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos formulados por la administrada referidos a que en el procedimiento administrativo sancionador materia de evaluación, no se ha meritado conforme a ley los medios probatorios señalados en el quinto considerando de la presente resolución, cabe indicar que las Resoluciones Directorales N° 000322-2021-DGDP/MC y N° 000035-2022-DGDP/MC emitidas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, han sido emitidas dentro del marco de legalidad previsto en el artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se puede advertir que dichos alegatos, son los mismos que fueron expuestos en el recurso de reconsideración, los cuales han sido desvirtuados en la resolución materia de apelación; en dicho sentido, se debe precisar, conforme al precepto legal contenido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, que los argumentos de la impugnación deben orientarse a rebatir los fundamentos del acto que se impugna, de lo cual se colige que el recurso de apelación debe exponer argumentos que refuten el análisis de la autoridad de primera instancia, no volver a repetirlos en el recurso de apelación esperando que la autoridad superior los vuelva a analizar;



Que, respecto al alegato, referido a la indebida aplicación del principio de culpabilidad y causalidad, cabe precisar que, según lo que se desarrolla en la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC ha quedado evidenciado que la administrada, es responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) en la Zona Monumental de Lima, ubicada en el Jr. Cangallo N° 331, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, a fin de demostrar lo afirmado, es pertinente traer a colación lo señalado en el recurso de apelación cuando se indica que *“... conforme se puede visualizar en la foto primigenia antes de la construcción, en la misma no se vislumbra ningún diseño de balcones o vigas con diseños arquitectónicos de zonas monumentales de Lima.; muy por el contrario conforme se aprecia en dicha fotografía, la fachada de la propiedad adquirida, así como los interiores estaban completamente dañadas y la fachada a punto de derrumbarse, por lo que mi parte PROCEDÍÓ, a realizar la construcción pertinente...”*, argumento que también se incluyó en el recurso de reconsideración y del cual queda evidenciado que la administrada acepta el hecho de haber ejecutado las construcciones en el inmueble antes referido, hecho que constituye el supuesto descrito en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, esto es, la infracción por la cual ha sido sancionada, lo cual también determina que se han observado estrictamente los principios que se mencionan en la impugnación;

Que, en cuanto al alegato referido a la falta del principio de motivación, se puede advertir que, durante todo el procedimiento administrativo sancionador, con sustento de los informes técnicos pertinentes, se ha precisado adecuadamente cual es la infracción administrativa que se imputa y la sanción a aplicarse. Asimismo, la resolución que dispone la sanción se encuentra debidamente sustentada en los informes técnicos y legales emitidos a lo largo del procedimiento, pudiéndose determinar que, las resoluciones emitidas en este, se encuentran debidamente motivadas conforme lo dispone el TUO de la LPAG;

Que, en este sentido, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, de acuerdo con lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, la motivación del acto administrativo no está supeditada a parámetros rígidos que supongan una determinada forma cómo se debe fundamentar la decisión, *bastando únicamente la justificación de la decisión adoptada*, lo que aplicado al caso objeto de análisis, ha quedado claramente demostrado en el hecho que **(i)** el inmueble en el que se verificó la conducta infractora se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y **(ii)** la administrada ha aceptado que ejecutó las construcciones que determinaron la comisión de la infracción objeto de sanción, infracción descrita en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de



razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000035-2022-DGDP/MC, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Meneses Príncipe contra la Resolución Directoral N° 000035-2022-DGDP/MC que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000322-2021-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Lucila Meneses Príncipe, acompañando copia del Informe N° 000515-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES